



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL USO DE INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y EN LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad.

SEGUNDO. Que el Transitorio Primero de dicha Ley estableció que la entrada en vigor de dicho Decreto sería al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir el 13 trece de septiembre de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. Que con fechas 29 veintinueve de abril y 20 veinte de mayo, ambas del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo dos debates entre los candidatos para Gobernador del Estado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en los que se incluyó el uso de intérpretes de Lengua de Señas



Mexicana con la finalidad de transmitir los mensajes, ideas y propuestas de los candidatos a Gobernador del Estado a las personas con discapacidad auditiva.

CUARTO. Que con fecha 30 treinta de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Michoacán, celebró un convenio general de colaboración con la "Asociación Michoacana para Sordos", con el objetivo de coadyuvar a desarrollar, en sus diversas actividades los conocimientos, para llevar a cabo acciones de educación, promoción, protección e información en la materia electoral, difusión del voto y participación ciudadana, enfocadas a la población con discapacidad auditiva.

QUINTO. Que el 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-05/2016 mediante el cual se creó la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.

En el punto de Acuerdo Séptimo, se aprobó la integración de la Comisión de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

1. Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales
2. Consejera Electoral	Mtra. Martha López González
3. Consejera Electoral	Mtra. Elvia Higuera Pérez

SEXTO. Que en Sesión Especial celebrada el 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán quedó debidamente instalada en términos de los artículos 34, fracción X y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 4 del Reglamento para



el funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación entre otras la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, la cual establece que toda persona goza de los derechos humanos, así como de los mecanismos de garantía reconocidos por la misma.

En dicha reforma se incorporó el principio *pro persona*, estableciendo que en la interpretación de los derechos humanos las autoridades deberán brindar a las personas en todo momento la protección más amplia, es decir, que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica deberá elegirse aquella que proteja en mayor medida al titular del derecho humano, y en el caso de la restricción, deberá minimizar lo más posible.

En ese sentido dentro del sistema normativo mexicano se creó una nueva relación entre las autoridades y los ciudadanos, ya que éstas últimas, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo se estableció que quedaba prohibida toda forma de discriminación por origen étnico, o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de



salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivada de la Contradicción de Tesis 293/2011 con el rubro *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*¹, que establece que el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, de manera que los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de toda persona el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Documents/Boletin/2014/PDFs/TesisPleno25abral9may2014.pdf>, fecha de publicación: 25 de abril de 2014.



TERCERO. Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad establece como principios de la misma:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

CUARTO. Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala la obligación de los Estados de tomar en cuenta en las políticas y programas que ejecuten, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, adoptando las medidas pertinentes para promover y asegurar la igualdad de sus derechos humanos y libertades.

Dicha Convención define a las personas con discapacidad como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”.



QUINTO. Que a su vez, los artículos 9 y 21 de la referida Convención señalan que dentro de las medidas que los Estados adoptarán para el ejercicio de la libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad se encuentran aquellas que aseguren el acceso en igualdad de condiciones a la información, incluida la libertad de recabar y recibir información e ideas, dichas medidas consisten en: asistencia humana o animal, guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas.

SEXTO. Que por su parte, el artículo 29 de la mencionada Convención consigna que los Estados garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político electorales, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones, comprometiéndose en todo momento a promover su participación plena en la vida política, de manera directa o a través de los representantes que ellos libremente elijan, por lo que los Estados deberán generar un entorno en el que puedan tener una plena y efectiva participación en los asuntos públicos de su Estado, generando medidas pertinentes que permitan que la información sea accesible para las personas con discapacidad.

SÉPTIMO. Que la Observación General sobre el artículo 9: “Accesibilidad”, realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la cual se interpretaron los artículos 9 y 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en sus párrafos 34 y 35 señala lo siguiente:

“34. Los artículos 9 y 21 abordan ambos la cuestión de la información y la comunicación. El artículo 21 establece que los Estados partes “adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con



discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan”. A continuación describe con detalle de qué forma la accesibilidad de la información y la comunicación puede garantizarse en la práctica. Obliga a los Estados partes a “facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad” (art. 21 a). Establece además que se facilitará “la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales” (art. 21 b). Se alienta a las entidades privadas que presten servicio al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso (art. 21 c)., y a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad (art. 21 d). El artículo 21 también obliga a los Estados partes a reconocer y promover la utilización de lenguas de señas, de conformidad con los artículos 24, 27, 29 y 30 de la Convención.

35. *Sin un transporte accesible a las escuelas, sin edificios escolares accesibles y sin información y comunicación accesibles, las personas con discapacidad no tendrían oportunidad de ejercer su derecho a la*



educación (artículo 24 de la Convención). Así pues, las escuelas deben ser accesibles, tal como se indica de forma explícita en el artículo 9, párrafo 1 a), de la Convención. No obstante, es el proceso global de educación integradora el que debe ser accesible, no solo los edificios, sino también la totalidad de la información y la comunicación, los servicios de apoyo y los ajustes razonables en las escuelas. A fin de fomentar la accesibilidad, la educación debe promover la lengua de señas, el Braille, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación y orientación aumentativos o alternativos, y ser impartida con dichos sistemas (art. 24, párr. 3 a). Los modos y medios de enseñanza deben ser accesibles y hacerse efectivos en entornos accesibles. Todo el entorno de los alumnos con discapacidad debe estar diseñado de manera que fomente la integración y garantice su igualdad en todo el proceso de su educación. Se debe considerar la plena aplicación del artículo 24 de la Convención conjuntamente con los demás instrumentos fundamentales de derechos humanos, así como con las disposiciones de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”

OCTAVO. Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III, numeral 1, inciso c), establece que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar, en la medida de



lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

NOVENO. Que los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

DÉCIMO. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentaria de lo conducente a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 3 que la observación de la misma corresponde entre otros a los organismos constitucionales autónomos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad determina que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo,



identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población, tomando las autoridades competentes para tal efecto medidas como facilitar de manera oportuna y sin costo, la información dirigida al público en general en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, así como **promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana**, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como de acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido el Internet.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala a la Lengua de Señas Mexicana como una lengua nacional que forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana y es definida como:

“Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.”



DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo determina que en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de los demás derechos establecidos en la Constitución Local y en las Leyes que de ambas emanen; y su interpretación será en todo tiempo favoreciendo a las personas la protección más amplia.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 34, fracciones I, III, IV, X y XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le corresponda, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; integrar las comisiones permanentes, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado establece como atribuciones de las Comisiones, conocer y dar seguimiento a las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer las acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 3 y 4 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo señalan que los órganos autónomos del Estado deberán observar, aplicar y dar seguimiento a la misma, a través de programas y acciones que promuevan, respeten y protejan los derechos humanos de las personas con discapacidad, eliminando las barreras físicas y de comunicación, teniendo como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, accesibilidad, equidad, igualdad, justicia social, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, respeto de la dignidad inherente a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, respeto y aceptación de las personas con discapacidad, accesibilidad, transversalidad y no discriminación.

DÉCIMO OCTAVO. Que el numeral 8 del ordenamiento en cita establece que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales y **órganos autónomos** capacitarán al personal que labora en las dependencias en áreas de atención al público de personas en materia de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental con la finalidad de facilitar y hacer accesible cualquier trámite, servicio o brindar la información que se les requiera en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 10 de la Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo establece que las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en las leyes que de ellas se deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que conforme a derecho se establezca en las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMO. Que el artículo 12 de la Ley en comento señala como derechos de las personas con discapacidad el contar con las herramientas indispensables para su plena autonomía, participar en la vida política y pública, usar la Lengua de Señas Mexicana en privado y en público, entre otras.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”*² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que para asegurar que las personas con discapacidad auditiva comprendan el alcance de un procedimiento y su significado, así como la información que les sea proporcionada por las y los jueces, se debe promover el uso de diversos medios de comunicación que sea accesible, empleando un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales de fácil comprensión, como puede ser el uso de una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana (LSM).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que atendiendo a lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.) de rubro: *PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO*

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad”, México, 2014, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo%20DiscapacidadISB N.pdf>



A *SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS*³, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica, para que de esta manera se respeten sus derechos, voluntad y preferencias.

VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, entre las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos se encuentran las de fomentar actividades tendentes al conocimiento, defensa y protección de los derechos humanos en el ámbito político electoral, así como diseñar y operar acciones que prevengan y eliminen todo acto de discriminación, garantizando la inclusión de grupos vulnerables y el respeto por la diversidad sexual e individual.

VIGÉSIMO CUARTO. Que de las formas de comunicación entre las personas, la expresión oral es la más utilizada, por lo que al existir una dificultad en las personas sordas para comunicarse e interactuar, su participación social se ve disminuida y sus derechos humanos quedan restringidos al carecer de herramientas indispensables para tener una participación plena en la sociedad, por lo que uno de los principales instrumentos para lograr su inclusión en su entorno es el uso de la Lengua de Señas, como medio de comunicación eficaz.⁴

VIGÉSIMO QUINTO. Que el intérprete de Lengua de Señas Mexicana deberá cumplir con los conocimientos, actitudes, hábitos y valores establecidos en el

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008714&Clase=DetalleSemanarioBL>, publicada el 20 de marzo de 2015.

⁴ SERAFIN DE FLEISHCHMANN, María Esther y GONZÁLEZ PÉREZ Raúl, 2011, *Diccionario de lengua de señas mexicana*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.



Acuerdo SO/I-09/02-S mediante el cual el H. Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales aprueba diez nuevas Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL) y dos actualizaciones al mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve⁵.

Entre las que se encuentra la Norma Técnica Laboral NUIPD001.01 Prestación de servicios de interpretación de la Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, la cual tiene como propósito servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que prestan el servicio de interpretación de la Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa y que dentro de sus competencias incluyen preparar las condiciones para la prestación del servicio de interpretación, interpretar de manera simultánea, consecutiva y de traducción a vista la Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, así como en el desarrollo de los programas de capacitación y de formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa.

VIGÉSIMO SEXTO. Que con base en la *Estadística de población con discapacidad correspondiente al año 2014*, del Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo, la población total con discapacidad en la entidad es de 258,439 personas, de las cuales 24,496 personas cuentan con discapacidad auditiva lo que equivale al 9.47% del total de población con discapacidad en la entidad.

⁵ Consultable en el Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5093812, fecha de publicación: 09 de junio del año 2009.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que al ser el Instituto Electoral de Michoacán un organismo autónomo garante de los derechos humanos en el marco de lo establecido por La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad así como por la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como obligación implementar medidas tendentes a permitir que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de su entorno social, principalmente en lo relativo a las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana que se lleven a cabo en el Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que atento a lo anterior la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, propone al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la implementación de un intérprete de Lengua de Señas Mexicana en las sesiones del Consejo General y en los eventos organizados por el Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de asegurar el acceso a la información a las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones con los demás en temas relacionados con la promoción, difusión, respeto, protección y ejercicio de sus derechos humanos en el ámbito político electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera se propone que sea la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la que tome las medidas correspondientes para la implementación del intérprete de Lengua de Señas Mexicana en las sesiones del Consejo General y en los eventos organizados por el Instituto Electoral de Michoacán.



Por lo anterior expuesto y con fundamento en los antecedentes y considerandos señalados, esta Comisión de Derechos Humanos emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL USO DE INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y EN LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ÚNICO. Se aprueba proponer al Consejo General la implementación de un intérprete de Lengua de Señas Mexicana durante el desarrollo de sus Sesiones y en los eventos organizados por el Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de asegurar el acceso a la información a las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones con los demás en temas relacionados con la promoción, difusión, respeto, protección y ejercicio de sus derechos humanos en el ámbito político electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Sométase a consideración de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO IEM-CDDHH-02/2016

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

[Firma manuscrita]

**DRA. YURISHA ANDRADE MORALES
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

[Firma manuscrita]

**MTRA. MARTHA LÓPEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

[Firma manuscrita]

**MTRA. ELVIA HIGUERA PÉREZ
INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

[Firma manuscrita]

**LIC. CAROL BERENICE
ARELLANO RANGEL
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**